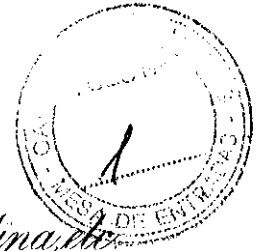


Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º: Dispónese por esta única vez, la compensación entre deudas y créditos de las personas físicas y jurídicas con los entes nacionales de previsión social y AFIP, que tuvieran origen en la actividad profesional de la salud.

Artículo 2º: Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de esta ley deberán requerir de los organismos nacionales de previsión social y de la AFIP el monto de sus deudas consolidadas a la fecha que determine la reglamentación y presentarlas conjuntamente con el monto de sus acreencias certificadas por contador público nacional y el Consejo Profesional correspondiente, ante cualquiera de los organismos mencionados, que verificará las acreencias, procediendo a compensar hasta la suma menor, según la forma y modo que disponga la reglamentación.

Artículo 3º: Los saldos que no fuesen compensados deberán ser pagados en un plazo máximo de doce meses, según la forma y modo que establezca la reglamentación.

Artículo 5º: Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MANUEL JUSTO
DIPUTADO EN LA NACION